

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)*

Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya

Email: cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110014003082-2021-00827 00

En atención al informe Secretarial que antecede y con el fin de continuar con el trámite del proceso, se resuelve:

PRIMERO: TENER por descorrido el traslado de la contestación de la demanda por la actora.

SEGUNDO: ABRIR a pruebas el presente asunto, para lo cual se decretan las siguientes,

2.1. DEMANDANTE:

2.1.1. DOCUMENTAL de ser legales y procedentes las aportadas tanto en el libelo introductor como al momento de descorrer las excepciones, por el valor que la ley les asigne en su oportunidad procesiva, al tenor literal del artículo 176 del C.G.P.

2.1.2. PERITAJE Al tenor de lo previsto en los artículos 226, 227 y 228 del C.G.P., se decreta prueba pericial a efectos de que una institución o profesional especializado -perito contable-, resuelva los interrogantes planteados por la parte demandante y rinda la experticia solicitada en el escrito que descorre excepciones, es decir, establecer el valor realmente adeudado por la parte demandada por concepto de expensas de administración generadas respecto del inmueble de su propiedad, teniendo en cuenta para ello, los pagos realizados aportados por la demandada en la contestación de la demanda, junto

con los que cuente en su poder la acreedora y el sistema contable de la propiedad horizontal.

En consecuencia, se le otorga a la parte demandante el término de veinte (20) días contados a partir de la notificación por estado de este auto para que aporte el dictamen pericial solicitado (C.G.P. art. 227). Así mismo, el perito debe concurrir a la audiencia que se fijará más adelante a efectos de sustentar el dictamen.

Advertir a la parte demandante que por su cuenta corre la carga de contratar a una institución o profesional especializado para que rinda la experticia de la cual pretende valerse según lo aducido en el escrito que descurre las excepciones, debiendo además, sufragar los gastos que genere el recaudo de la prueba, en atención a lo cual, el dictamen respectivo deberá resolver únicamente el cuestionamiento planteado respecto de la acreencia aquí ejecutada y contener las declaraciones e informaciones detalladas en los numerales 1° a 10° del artículo 226 del C.G.P.

Así las cosas, la copropiedad demandante garantizar a la institución o al profesional especializado contratado, el estudio y revisión de: los comprobantes de pago obrantes en el proceso, los que tenga en su poder la copropiedad, y del sistema contable de la propiedad horizontal en lo que respecta al inmueble de propiedad de la demandada.

2.2. DEMANDADA:

2.2.1. DOCUMENTAL. Todas y cada una de anexadas por la deudora al momento de contestar la demanda, por el valor que la ley les asigne en su oportunidad procesiva, al tenor literal del artículo 176 del C.G.P.

2.3. DE OFICIO.

2.3.1. INTERROGATORIO DE PARTE CITAR a la demandada ANA YADIRA LADINO RIVERA y a la representante legal de la

copropiedad demandante -CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ÁNGELES PROPIEDAD HORIZONTAL-. con el fin de que RINDAN INTERROGATORIOS que de éstos requiere el Despacho, decisión que se notifica por estado.

TERCERO: CONVOCAR AUDIENCIA INICIAL (VIRTUAL) bajo los preceptos de los artículos 392 y 443 del Código General del Proceso, la que se celebrará a la hora de las **9:30, del día treinta (30) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023)**.

Advertir a las partes que, si en dicha ocasión se llegare recaudar en integridad las pruebas por principio de concentración, se continuará con el trámite del proceso y se proferirá sentencia.

Sugerir de forma anticipada a las partes las implicaciones de índole tanto procesal como pecuniarias que conlleva la inasistencia injustificada, que hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde, por un lado, las pretensiones en lo que la extrema actora refiere y por otro, la contestación y excepciones en cuanto a la parte demandada, según fuere el caso, tal como lo prevé el numeral 4°, del Artículo 372 del C. General del Proceso.

Notificación la presente decisión se notifica por estado a las partes y terceros, conforme lo autoriza el Artículo 295 del mismo ordenamiento, y por ende, es deber y obligación de los togados enterar tanto a sus mandantes como a terceros a quienes deba hacer comparecer, puesto que solo se recaudarán las pruebas de los presentes y se prescindirá de los ausentes por expresa remisión del Artículo 78 *Ibidem*.

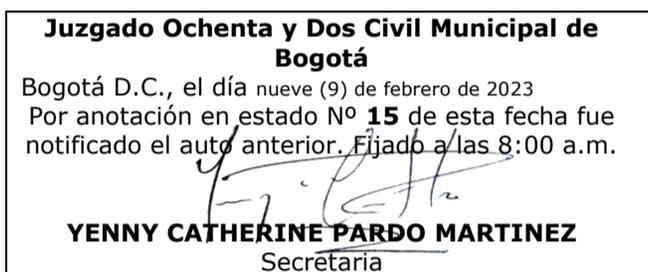
En aplicación a lo previsto en el inciso 2°, numeral 1°, del artículo 372 del C. General del Proceso, esta decisión se notifica por estado (art. 295 Ib) y contra ésta no procede recurso alguno.

De otra parte, con el objeto de realizar la audiencia aquí programada, se requiere a las partes y/o sus apoderados para que en

el término de cinco (5) días informen los medios tecnológicos con los que cuentan para realizar la audiencia de forma virtual, para lo cual deberán informar sus correos electrónicos y su número de celular a efectos de ser contactados. Información que deberán suministrar exclusivamente al correo electrónico del Despacho jcmpal82bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ



Firmado Por:

John Edwin Casadiego Parra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 82
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57fd80cb0528727800e48afe3af4d3feedb476a8b59859884e77e118d7412802**

Documento generado en 08/02/2023 11:47:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>